

**MATRIZ DE COMENTARIOS**

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN  
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 027-2009-MTC/03 (Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 16 de enero de 2009)  
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 191-2010-MTC/03 (Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de abril de 2010)**

**Comentarios Recibidos:**

1. Sr. Thalo Torres, mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo del 2010.
2. Sociedad Nacional de Radio y Televisión, mediante carta de fecha 11 de mayo de 2010.
3. Srta. Martha Beatriz Valdivieso Delgado, mediante carta de fecha 13 de mayo del 2010.
4. Sr. Crithian Ríos Virguez, mediante carta de fecha 14 de mayo del 2010.

PROYECTO DE NORMA PUBLICADO SEGÚN LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 027-2009-MTC/03	
<p><b>Artículo 31.- Sociedades y Asociaciones</b></p> <p>31.1 En el caso de sociedades de accionariado difundido o que coticen en bolsa, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1, literales b) en lo que corresponda, c), d), e) y f) del artículo 29 será de cargo de los socios y accionistas que tenga una participación en el capital social de más del treinta por ciento (30%), en lo que resulte pertinente. Para tal efecto, se deberá presentar la documentación que las acredite como sociedades de accionariado difundido o que coticen en bolsa emitida por la entidad competente.</p> <p>31.2 En el caso de personas jurídicas sin fines de lucro, cuando el número de sus miembros sea superior a diez (10), la presentación de los documentos antes indicados, estará a cargo únicamente de los miembros del consejo directivo u órgano que haga sus veces. Igual criterio se aplicará cuando la persona jurídica tenga la calidad de asociado de la persona jurídica solicitante.</p> <p>31.3. En el caso de las universidades públicas o privadas, colegios privados y municipalidades, la presentación de los documentos antes indicados, estará a cargo del representante legal.</p>	
Comentarios Recibidos	Posición de la DGRAIC - MTC
No hay comentarios.	
PROYECTO DE NORMA PUBLICADO SEGÚN LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 191-2010-MTC/03	
<p><b>Artículo 63.- Evaluación del cambio de ubicación y del aumento de potencia</b></p> <p>Para la evaluación de las solicitudes de modificación de características técnicas referidas al aumento de potencia o cambio de ubicación de la planta transmisora, la Dirección de Autorizaciones requerirá la opinión previa de la Dirección de Control, cuando cuente con elementos de juicio que la haga prever que dichos cambios pueden causar interferencias perjudiciales a las demás estaciones de radiodifusión, a otros servicios de telecomunicaciones o se infrinjan las normas que regulan las zonas de restricción para la ubicación de</p>	



estaciones, a que se refiere el artículo 84.

La Dirección de Control opinará en un plazo de veinte (20) días de formulado el requerimiento.

Comentarios Recibidos

Posición de la DGRAIC - MTC

### Sociedad Nacional de Radio y Televisión

Debiera regularse el plazo con el que cuenta la Dirección de Autorizaciones para remitir el expediente a la Dirección de Control a efectos que esta última emita opinión.

Asimismo, debiera aclararse que el plazo de 20 días con que cuenta la Dirección de Control para opinar no perjudica el plazo de 45 días previsto en el numeral 3 del Artículo 62 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Por último, debiera considerarse que en caso la Dirección de Control no emitiera opinión dentro del plazo otorgado para tal efecto (es decir a los 20 días que propone el Proyecto) se

En relación al comentario formulado, debemos manifestar que, en virtud del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el plazo para atender las solicitudes de cambio de ubicación o de aumento de potencia es de 45 días; por lo tanto, la Dirección de Autorizaciones es responsable de atender dichas solicitudes en el plazo legalmente establecido. Por ello, la determinación de un plazo para que la citada Dirección remita el expediente a la Dirección de Control resulta innecesario, por lo que disintimos del tenor de este comentario.

Respecto al pedido referido a aclarar que el plazo de 20 días que tiene la Dirección de Control para opinar no afectará el plazo de 45 días para resolver la solicitud de modificación características técnicas, debemos señalar que de acuerdo al marco legal vigente, la solicitud de opinión a una unidad al interior del Ministerio, no interrumpe ni suspende el plazo para emitir el acto administrativo respectivo. En efecto, esta afirmación se desprende del artículo 37° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el cual literalmente recoge las causales por las cuales se produciría esta suspensión:

*“Artículo 37.- Interrupción del cómputo de los plazos para la atención de las solicitudes*

*El cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento, se interrumpirá cuando esté pendiente:*

- 1. El cumplimiento de algún requerimiento efectuado al solicitante.*
- 2. La remisión de información solicitada a otras entidades públicas o privadas.*

*El inicio de un procedimiento administrativo sancionador no interrumpirá los plazos previstos en el presente Reglamento.” (el énfasis es nuestro).*

Disintimos con el tenor de este comentario. Ello, debido a que la falta de pronunciamiento dentro de un determinado plazo (20 días), puede obedecer a diversas



considerará que dicha opinión es favorable, bajo responsabilidad.

circunstancias ajenas a la Administración, como por ejemplo: imposibilidad de trasladarse al lugar donde se realizará la verificación por acontecimientos sociales o climáticos.

Adicionalmente, considerando que el pedido de opinión de la Dirección de Autorizaciones se sustentaría en la existencia de elementos de juicio -indicios- de que, de materializar el cambio solicitado, se producirían perjuicios a otros operadores de telecomunicaciones o se infringiría el marco legal vigente, carece de asidero legal la propuesta; más aún cuando la omisión de una opinión no desvirtúa de modo alguno ni permitiría conocer objetivamente, que no se lesionarían los derechos que se pretenden cautelar.

Finalmente, en la norma que aprueba la modificación del artículo 63, se precisará que el pedido de opinión a la Dirección de Control respecto al artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, a que hace referencia el artículo 63 materia de comentario, corresponderá únicamente a asuntos de su competencia. Ello, considerando que el citado artículo 84 contempla zonas de restricción reguladas por otros organismos del Estado, como son el Instituto Nacional de Cultura, el Instituto Nacional de Recursos Naturales y la Autoridad de Aeronáutica Civil.

PROYECTO DE NORMA PUBLICADO SEGÚN LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 191-2010-MTC/03

**Artículo 124.- Pagos a cuenta**

Los titulares de autorizaciones a que se refiere el artículo 122, abonarán con carácter de pago a cuenta de la tasa que en definitiva les corresponda abonar; cuotas mensuales equivalentes al porcentaje fijado en el artículo anterior aplicado sobre los ingresos brutos declarados durante el mes inmediato anterior al pago.

Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, los titulares presentarán al Ministerio una Declaración Jurada en el formato que éste apruebe, la misma que estará sujeta a verificación posterior.

La declaración jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponda el pago a cuenta.

En el mes de abril de cada año se efectuará la liquidación final, considerando para ello la declaración anual presentada, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva, de ser el caso. Si quedara saldo a favor del contribuyente, podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio.

En caso de que el titular de la autorización incumpla con la presentación de la declaración anual, el Ministerio procederá a realizar el cálculo correspondiente en base a la última declaración presentada del ejercicio inmediato anterior, a la cual se le sumará veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

Si la última declaración anual no consigan ingresos o no hubiera sido presentada, para el cálculo correspondiente, el Ministerio seleccionará dentro de los últimos tres (3) años, la declaración anual que consigne el mayor importe, a la que sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.



De no existir declaración alguna, el Ministerio determinará el importe correspondiente a la tasa, en función a los ingresos declarados por los titulares de las autorizaciones del servicio de radiodifusión de la banda y localidad correspondiente. Identificados dichos ingresos, se procederá a la determinación del importe promedio, al cual se le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

Sin perjuicio del importe de la tasa que resulte por la falta de presentación de la declaración jurada anual y la aplicación de las disposiciones precedentes, el órgano competente del Ministerio, procederá a realizar el registro y cobro correspondiente. Asimismo, verificará los ingresos brutos del titular de la autorización y realizará el recálculo y cobro correspondiente, esto último, sólo si el importe a pagar resultara superior al preestablecido en los párrafos precedentes.

El incumplimiento de los pagos a cuenta y el pago de regularización correspondiente en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de la tasa de interés moratorio (TIM), establecida en el artículo 120.

Comentarios Recibidos

Posición de la DGRAIC - MTC

No hay comentarios.

PROYECTO DE NORMA PUBLICADO SEGÚN LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 191-2010-MTC/03

**Artículo 124-A.- Acciones de Fiscalización**

La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es el órgano competente para efectuar acciones de fiscalización, verificación, revisión, evaluación y determinación con respecto a los pagos que por concepto de tasa por explotación comercial del servicio corresponde abonar a los titulares de autorización para la prestación de servicios de radiodifusión, pudiendo para ello solicitar a los referidos titulares la documentación que considere pertinente, así como realizar visitas de fiscalización con facultades de revisión de estados financieros, libros contables, facturación y otros actos relacionados para la verificación y determinación de los ingresos obtenidos por la explotación comercial del servicio de radiodifusión.

Comentarios Recibidos

Posición DGRAIC - MTC

**Sociedad Nacional de Radio y Televisión**

Para los efectos de lo señalado en el Artículo 124-A del Proyecto, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, por equidad, debería cursar un oficio a los titulares de autorizaciones para solicitarles expresamente la documentación respecto a la cual ejercerá las acciones que le son inherentes, así como el plazo con el que cuentan dichos titulares para poner a disposición la misma.

Respecto al comentario formulado, se debe señalar que de acuerdo a las formas de actuación de las Entidades del Estado, y en particular del Ministerio, los requerimientos de documentación se materializan a través de *oficios*.

La comunicación que en respuesta al requerimiento del Ministerio formule el administrado, en tanto constituye un acto procedimental, se sujeta a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo artículo 132°, dispone:

*"Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales  
A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:*



(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.”

Sin perjuicio de lo señalado, para mejor claridad se reformula el artículo en comentario, en los siguientes términos:

**“Artículo 124-A.- Acciones de Fiscalización**

La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es el órgano competente para efectuar acciones de fiscalización, verificación, revisión, evaluación y determinación con respecto a los pagos que por concepto de tasa por explotación comercial del servicio corresponde abonar a los titulares de autorización para la prestación de servicios de radiodifusión, pudiendo para ello solicitar a los referidos titulares la documentación que considere pertinente, así como realizar visitas de fiscalización con facultades de revisión de estados financieros, libros contables, facturación y otros actos relacionados para la verificación y determinación de los ingresos obtenidos por la explotación comercial del servicio de radiodifusión.

**Para efectos de los requerimientos de documentación, la referida Dirección General oficiará al titular de la autorización, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días.”**

Srta. Martha Beatriz Valdivieso Delgado

Proponemos que la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones curse un oficio a los titulares de autorizaciones para solicitarles la documentación respecto a la cual ejercerá las acciones que les son inherentes, así como el plazo con el que cuentan dichos titulares para poner a disposición la documentación solicitada.

Respecto a este comentario, nos remitimos a nuestra respuesta vertida con relación al comentario de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

PROYECTO DE NORMA PUBLICADO SEGÚN LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 191-2010-MTC/03

**Artículo 135.- Modificación de características técnicas**

Las características técnicas a que se refiere al artículo 76 literal d) de la Ley, son las consignadas en la resolución de autorización.



Tratándose del cambio de ubicación de la planta transmisora, éste no se considerará como infracción, siempre que haya sido solicitado previamente, presentando los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 62 según corresponda, no se varíe la localidad a servir, no se aumente la potencia, no se cause interferencia a otros servicios de telecomunicaciones y se respeten las normas que regulan las zonas de restricción para la ubicación de estaciones, a que se refiere el artículo 84.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no será aplicable en el supuesto en que el titular de la autorización hubiera presentado previamente una solicitud con la misma pretensión y ésta hubiera sido resuelta sin otorgar la respectiva autorización.

La aplicación del presente artículo, no genera derecho alguno ni conlleva a la aprobación por la Dirección de Autorizaciones, de las solicitudes de cambio de ubicación presentadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 61.

#### Comentarios Recibidos

#### Posición DGRAIC - MTC

##### Sociedad Nacional de Radio y Televisión

En el segundo párrafo se hace referencia a "los requisitos y plazos" previstos en el numeral 1 del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; sin embargo, si bien dicho numeral estipula la información y/o documentación que deberá acompañarse a la solicitud de modificación de características técnicas (requisitos), no regula plazo alguno. La referencia al plazo constituye un error que debería ser corregido.

Por otro lado, el artículo debiera establecer una norma de adecuación a la entrada en vigencia de la modificación del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el cual podría incluir un texto como el siguiente:

"El Ministerio de Transportes y Comunicaciones continuará con la tramitación de los procedimientos de cambio de ubicación de la planta transmisora, presentados con anterioridad a la publicación de la presente modificación y que se encuentren en el supuesto regulado en el segundo párrafo del presente artículo, sin considerarlas infracciones.

Respecto a la solicitud de eliminar toda referencia al "plazo" en el segundo párrafo de la disposición, debemos precisar que la propuesta de modificación del artículo 135°, únicamente hace referencia a la presentación de *requisitos*, sin mencionar el término "*plazos*"; por lo que se desestima dicho pedido.

Con relación al comentario de prever una norma de adecuación, en principio debemos señalar que del último párrafo del artículo 135° a ser modificado, se desprende que el Ministerio continuará con la tramitación de los procedimientos de cambio de ubicación de la planta transmisora, sin discriminar si éstos fueron iniciados con anterioridad o no a la aprobación de la norma.

Asimismo, de acuerdo al marco legal vigente las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia, sin tener fuerza ni efectos retroactivos, salvo excepciones. Así tenemos que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, establece que *la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho



El artículo III del Título Preliminar del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295, señala que *"la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."*

Por su parte, la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la potestad sancionadora, establece:

*"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*4. Tipicidad.- Sólo constituyen **conductas sancionables** administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.*

*5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**" (el énfasis es nuestro).*

Finalmente, la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, en su artículo 73°, dispone:

*Artículo 73.- Oportunidad para la imposición de sanciones administrativas  
**Serán sancionados aquellos actos que de acuerdo a la normatividad vigente al momento de su comisión e imposición de la sanción, sean considerados como infracciones administrativas.***

*"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."*



*La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o que la misma cesó, si fuera una acción continuada. (el énfasis es nuestro).*

En virtud de lo dispuesto en el marco legal vigente, deviene en innecesario incluir el texto propuesto en el artículo en comentario.

**Sr. Cristhian Ríos Virguez**

Considero atinado el beneficio que contempla el referido proyecto en el artículo 135°, ya que como ciudadano vinculado a la radiodifusión, resulta injustificado que el Ministerio por propia inacción al demorar resolver las solicitudes de cambio de ubicación, pretenda sancionarnos posteriormente con multas excesivas, que implicarían el cierre de nuestras operaciones.

Similar situación ocurre con la operación de los enlaces auxiliares, donde acatando la normativa de la materia, efectuamos el cambio de ubicación, y por ende, tenemos que tramitar un nuevo enlace. Sin embargo, el Ministerio resulta muy diligente en la supervisión y en la aplicación de multas injustas, hecho que igualmente nos pondría en riesgo de salir del mercado, con tales multas exorbitantes. Por lo cual solicito al Ministerio, se considere la aplicación de un beneficio similar que excluya de sanciones, cuando existiendo una solicitud de autorización para el enlace, que resulta indispensable para la operación del servicio, tal solicitud no sea atendida oportunamente por el Ministerio.

Artículo	Comentarios - Agregar
135º	Tampoco será considerado infracción, cuando el área competente del Ministerio, detecte la operación de un enlace auxiliar a la radiodifusión, siempre que lo haya solicitado previamente.

Al respecto, en principio debemos partir del hecho que para la operación de un enlace se requiere utilizar *el espectro radioeléctrico* atribuido para dicho fin, en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF.

De acuerdo a la Ley de Radio y Televisión, el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Corresponde al Ministerio su administración, atribución, *asignación*, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro atribuido a dicho servicio<sup>2</sup>.

El uso de este recurso sin la correspondiente autorización, constituye un ilícito penal. En efecto, este tipo de conductas se encuentra tipificado y sancionado con pena privativa de la libertad por el artículo 185° del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, cuyo texto dispone:

*“Artículo 185.- Hurto Simple*

*“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.”(el énfasis es nuestro).*

En ese sentido, recoger la propuesta formulada a través del comentario en análisis, resulta jurídicamente inviable. Ello, en tanto que dicha propuesta tiene como finalidad que la

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley de Radio y Televisión.





norma sectorial sea permisible frente a una conducta que es reprochable por el propio Estado en el ámbito penal y que además estaría incentivando a cometer un ilícito penal.

PROYECTO DE NORMA PUBLICADO SEGÚN LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 191-2010-MTC/03

**Artículo 142.- Mínimo Legal**

*Precisese que el mínimo legal a que se hace referencia en el artículo 83 de la Ley, está referido al mínimo de la escala aplicable por la comisión de la infracción objeto de sanción.*

*La multa podrá fijarse en monto inferior al mínimo legal, cuando atente contra la continuidad del servicio de radiodifusión autorizado; para cuyo efecto, la multa no deberá exceder del treinta por ciento (30%) del capital social del titular de la autorización, vigente al momento de la comisión de la infracción. En los casos en que la empresa haya reducido su capital social por aplicación del artículo 220 de la Ley General de Sociedades, se considerará para la fijación de la multa, el capital social vigente al momento de su imposición.*

*En el caso de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro titulares de autorizaciones, la multa no podrá exceder del diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, acreditados mediante declaración jurada de impuesto a la renta del ejercicio anterior a la comisión de la infracción. En el supuesto que dichas personas no cumplan con acreditar sus ingresos brutos, no les será aplicable el beneficio contemplado en el presente artículo.*



En ningún caso, la multa será inferior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento de la imposición de la sanción.

Este beneficio no será aplicable cuando existan antecedentes de sanciones impuestas en los últimos dos (2) años.

Comentarios Recibidos

Posición DGRAIC - MTC

No hay comentarios.

PROYECTO DE NORMA PUBLICADO SEGÚN LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 191-2010-MTC/03

**Artículo 155.- La incautación**

La incautación consiste en el retiro físico de los equipos y bienes utilizados en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 77 incisos a), b), c), d) y f) de la Ley y para los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico.

Esta medida es adoptada y ejecutada por representantes de la Dirección de Control, con apoyo de la fuerza pública y con la intervención del Ministerio Público.

Cuando para su ejecución se requiera el descerraje, que comprende el allanamiento, la Dirección de Control lo solicitará al Juez competente del distrito judicial correspondiente, sin que se requiera correr traslado al presunto infractor.

Comentarios Recibidos

Posición DGRAIC - MTC

**Sr. Thalo Torres**

Respecto al artículo 77 mencionado en el proyecto de la modificación de la norma de la Ley de Radio y Televisión sobre incautación de equipos pidiendo más severidad en la incautación de los mismos:

En relación al presente comentario, se debe tener en cuenta que la modificación del artículo 155° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, referido a la *incautación de equipos y bienes utilizados para la comisión de infracciones administrativas*, no tiene como objetivo establecer mayor severidad respecto a ellas. Así, de manera específica con la propuesta de modificación sólo se estaría precisando que si para la ejecución de *la incautación* se requiere el allanamiento, éste se solicitará al juez competente. Ello, dado que la finalidad es evitar que el ejercicio de esta función de la Administración, sea frustrada en los operativos que realiza el Ministerio, para erradicar las estaciones clandestinas, entre otras actividades calificadas como infracción administrativa por la legislación vigente .

1er Pedido: Se debe diferenciar la aplicación de la norma para las empresas de radio y

De otro lado, del primer y segundo pedido se colige que el comentario está referido a que se inaplique el artículo 77° de la Ley de Radio y Televisión a aquellos ciudadanos que



televisión peruanas que tienen procesos pendientes con el MTC ante el Poder Judicial al cual el artículo 77 no debe aplicarse pues está en contra de la autonomía del Poder Judicial.

2do Pedido: Se pide que el reclamante para seguir operando debe tener una medida cautelar, lo cual es casi imposible que otorgue el Poder Judicial. Ya que tenemos en el Perú muchos jueces provisionales, y tienen temor de dictar resoluciones contra el Estado, los reclamos judiciales tienen que ir a Lima. Prueba de esto es que hay más de 200 empresas de Radio y Televisión a nivel nacional, aproximadamente, que tienen sus equipos incautados porque se retrasaron en pagar el canon y tasa, y ahora tienen una situación incierta. Por lo que debe tenerse otro trato más flexible con las empresas de Radio y Televisión legalmente constituidas, deben darles la oportunidad a regularizar sus pagos pendientes al MTC y dejarlas trabajar como lo venían haciendo en todo el territorio nacional; por lo que se pide que la ley no sea tan inquisidora.

ostentaron la calidad de titulares de autorización del servicio de radiodifusión, pero que debido a deudas por conceptos de tasa y/o canon, el Ministerio a través de un *acto administrativo* dejó sin efecto sus respectivas autorizaciones; decisión que se encuentra cuestionada ante el Poder Judicial.

Al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 192°, dispone:

*“Artículo 192.- Ejecutoriedad del acto administrativo  
Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.”*

En esa línea, en tanto no se configuren los supuestos del citado artículo 192°, el aludido acto administrativo tendrá carácter ejecutivo y como consecuencia de ello, las disposiciones legales vigentes resultan válidamente aplicables.

PROYECTO DE NORMA PUBLICADO SEGÚN LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 191-2010-MTC/03

#### Comentarios Generales

#### Comentarios Recibidos

#### Posición DGRAIC - MTC

#### Sociedad Nacional de Radio y Televisión

En primer lugar, consideramos necesario que se introduzca una disposición en el Proyecto, que establezca que aquellos procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite respecto de cambios de ubicación realizados sin contar con la autorización correspondiente, serán archivados siempre que los radiodifusores hayan cumplido con presentar previamente la respectiva solicitud.

Lo anterior debido a que actualmente los operadores del servicio de radiodifusión vienen afrontando diversos procedimientos administrativos sancionadores por cambios de ubicación realizados sin contar con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), a pesar de que previamente habían cumplido con presentar la correspondiente solicitud y ha sido el MTC quien no se ha pronunciado sobre las mencionadas solicitudes dentro de los plazos legales que tiene para hacerlo.

Con relación al comentario vertido, nos remitimos a nuestra opinión en respuesta a su comentario al artículo 135°. Ello, en el sentido que, en cumplimiento del marco legal vigente, el órgano competente al resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad contra los administrados, por haber modificado la ubicación de la planta transmisora del servicio de radiodifusión sin autorización del Ministerio, deberá considerar las disposiciones legales que estuvieran entonces en vigor. En esa línea, se considera innecesaria la modificación solicitada.



Asimismo, debería establecerse que la autoridad competente quedará impedida de iniciar nuevos procedimientos administrativos sancionadores en contra de los operadores del servicio de radiodifusión por haber realizado cambios de ubicación sin contar con autorización previa, siempre que se haya cumplido con presentar de manera previa la correspondiente solicitud. Esto debido a que existen muchísimos casos en los cuales el MTC cuenta con Actas de Verificación efectuadas con anterioridad a la fecha de publicación del Proyecto, en las que se ha dejado constancia de la situación indicada anteriormente, y respecto de las cuales la autoridad podría iniciar procedimientos sancionadores por infracciones cometidas antes de la vigencia del Decreto Supremo que pretende publicarse.

En segundo lugar, consideramos necesario que se introduzca una amnistía en el Decreto Supremo estableciendo un plazo para que los radiodifusores se acojan a lo señalado en el Decreto Supremo a efectos de regularizar los cambios de ubicación que hubieran realizado sin haber presentado previamente la correspondiente solicitud.

Así, dentro del plazo establecido, los operadores del servicio de radiodifusión presentarían la correspondiente solicitud, precisándose que en el caso que la solicitud hubiera sido

Respecto al comentario sobre el inicio de nuevos procedimientos administrativos sancionadores, debemos señalar que de existir actas de verificación sobre cambios de ubicación de la planta transmisora sin contar con la respectiva autorización, a efectos de iniciar cualquier procedimiento sancionador, la Administración previamente también debe *verificar* si la conducta activa del supuesto infractor, se encuentra tipificada como infracción por el marco legal vigente, caso contrario no correspondería iniciar dicho procedimiento<sup>3</sup>.

Ello, se desprende del numeral 2 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto señala:

*“Artículo 235.- Procedimiento sancionador*

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.”*

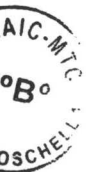
Con relación a estos pedidos, debemos señalar que no es objeto de la presente norma emitir amnistías. En efecto, la propuesta de modificación del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión publicada para comentarios<sup>4</sup>, responde exclusivamente a una evaluación técnica y jurídica realizada en el marco de los alcances y efectos de los artículos a ser modificados.

En este contexto, de reiterarse el administrado en sus pedidos de amnistía queda expedito

<sup>3</sup> El numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

4. *Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.*

<sup>4</sup> De acuerdo al “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General”, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.



presentada con anterioridad a la dación del Decreto Supremo, pero de forma posterior al cambio de ubicación realizado, se tendrá por válida para los efectos de la amnistía.

En tercer lugar, consideramos necesario que se introduzca una segunda amnistía en el Decreto Supremo relacionada con los procedimientos iniciados por aumentos de potencia realizados sin autorización del MTC. Pero respecto de los cuales se cumplió con solicitar previamente los mismos y/o los mismos fueron aprobados por el MTC.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL ÚNICA

Consideramos necesario que se introduzca una disposición transitoria final cuya propuesta de redacción se establece a continuación:

**"Disposición Transitoria Final Única.-** Se establece un plazo de sesenta (60) días calendarios computados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para que las empresas que prestan servicios de radiodifusión, cuyo otorgamiento de autorización definitiva para prestar dicho servicio se encuentre pendiente por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que hayan tenido además inspecciones técnicas desfavorables, soliciten a la Dirección de Control la realización de una nueva inspección técnica que les permita acreditar la operatividad de sus estaciones.

A fin de solicitar la inspección técnica correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Que las empresas que presten servicios de radiodifusión cuenten con autorización y permiso de instalación y prueba por doce (12) meses desde hace más de diez años (10) años;
- (ii) Que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aún no haya expedido la autorización definitiva para operar el servicio de radiodifusión;
- (iii) Que la Dirección de Control haya realizado inspecciones técnicas con resultados desfavorables respecto a la operatividad de las estaciones.

La Dirección de Control podrá prescindir de la realización de una nueva Inspección Técnica en el caso que las empresas que presenten sus solicitudes cuenten con una Inspección Técnica favorable con una antigüedad no mayor de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

su derecho de sustentar jurídicamente su viabilidad.



Verificada la operatividad de las estaciones, y realizada la nueva inspección técnica de ser el caso, la Dirección de Control procederá a expedir el Informe Técnico correspondiente, el mismo que de ser favorable constituirá mérito suficiente para el otorgamiento de la autorización definitiva y la licencia de operación correspondientes dentro de un plazo que no excederá de ciento veinte (120) días calendario.

**Srta. Martha Beatriz Valdivieso Delgado**

Consideramos necesario que se introduzca una disposición final cuya propuesta de redacción proponemos a continuación:

“Disposición Transitoria Final.- Los operadores cuyas autorizaciones hayan sido declaradas extinguidas o dejadas sin efecto de pleno derecho por no haber realizado oportunamente los pagos a que están obligados por la operación del servicio de radiodifusión, y que posteriormente hubieran regularizado su situación, podrán acogerse a la presente norma, siempre y cuando no hayan transcurrido más de tres (03) años desde que se agotó la vía administrativa o quedó firme la resolución respectiva; la frecuencia se encuentre disponible y no se tenga sentencia desfavorable en última instancia emitida por el poder Judicial, o se acredite la solicitud de desistimiento al proceso iniciado ante la autoridad judicial.

Con relación a este pedido, nos remitimos a nuestra respuesta vertida en atención a la solicitud de amnistía de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

